



CORNARE Número de Expediente: 054000331211

NÚMERO RADICADO: **131-0159-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 14/02/2020 Hora: 09:36:04.1... Folios: 3

## AUTO

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0863 del 27 de agosto de 2018, se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al señor Nelson Ramírez Calle, por la realización de un movimiento de tierras en un predio con restricciones ambientales, y sin observar los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, y por la realización de un aprovechamiento sin contar con el respectivo permiso.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2018.

Que mediante Auto 131-1126 del 16 de septiembre de 2019 se formuló el siguiente pliego de cargos, y se otorgó un término de 10 días para la presentación de los descargos:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar un movimiento de tierras en un predio de coordenadas 5°54'40.7"N y 75°17'55.3"O ubicado en la vereda San Miguel del Municipio de la Ceja, el cual presenta restricciones ambientales, sin respetar los lineamientos actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, trasgrediendo el acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011 en su artículo 4, numerales 1, 2, 3 y 4."

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 08 de octubre de 2019.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestión\_Jurídica/Anexos

Fecha: 23 Dic 15

F C J 188/V 01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que mediante Auto N° 131-1445 del 19 de diciembre de 2019, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegatos, al señor Nelson Ramírez Calle.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 31 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 131-0007 del 02 de enero de 2020, la abogada María Cristina Botero Duque, portadora de la T.P. 69296 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor Nelson Jaime Ramírez Calle, presenta solicitud de revocatoria del acto administrativo con radicado 131-1445 del 19 de diciembre de 2019, toda vez que con este acto "...está violando la Corporación el Derecho al Debido Proceso y el derecho de defensa.". Afirmo la apoderada, que actuando dentro del término legal, y mediante radicado 131-9214-2019 fue presentado el escrito de descargos, se realizaron unas peticiones y se solicitó la práctica de algunas pruebas, lo cual no fue valorado por la Corporación, y en tal sentido se expidió el Auto 131-1445-2019.

Que verificadas las bases de datos Corporativas, se evidencia que el escrito con radicado 131-9214-2019 fue presentado en la Corporación el día 22 de octubre de 2019, y en efecto contenía la respuesta al Auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, y que por un error interno no fue incorporado al expediente correspondiente.

Que evaluado el contenido del escrito con radicado 131-9214-2019, se verifica que fue presentado dentro del término legal y que en el mismo se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Testimoniales:

Juan Carlos Acevedo Soto, residente en La Unión, teléfonos: 313 662 97 78.  
Julio León Ramírez Calle, residente en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, teléfono: 313 745 13 10.  
Nelson Jaime Ramírez Calle, residente en la carrera 19 N°9-63 del municipio de La Ceja, teléfono: 312 258 23 30.

2. Inspección al predio:

Se solicitó una visita, en coordinación con la apoderada, con la finalidad de evidenciar las medidas llevadas a cabo en el predio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de 1991, toda persona tiene derecho a que en las actuaciones tanto judiciales como administrativas se les aplique el debido proceso, el cual se materializa entre otras, con la posibilidad que tiene el investigado de ejercer su derecho de defensa.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“... La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de Derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.*

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Es por lo anterior, que este Despacho concluye que le asiste razón a la apoderada del señor Nelson Ramírez Calle, en cuanto que el escrito de descargos y la solicitud probatoria fueron presentados dentro del término, en tal sentido, se dejará sin efectos el Auto N° 131-1445 del 19 de diciembre de 2019, *"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos"*, y se procederá con la apertura del periodo probatorio.

#### **Respecto de la apertura del periodo probatorio:**

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales. Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se realizaron varias solicitudes, procederá este Despacho a evaluar la conducencia, pertinencia y legalidad de las mismas.

#### **Con relación a los testimonios:**

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone que *"...cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*. Poniendo esto de presente, y evaluando la solicitud probatoria, no logra determinarse de forma concreta el objeto de los testimonios, por lo tanto, no puede establecerse la conducencia, pertinencia y necesidad de las mismas, en tal sentido, no podrán decretarse.

#### **Con relación a la visita solicitada:**

Con la finalidad de verificar acciones adelantadas, se tiene que la misma es conducente, pertinente y necesaria, en la medida que guarda relación directa con el hecho investigado.

Evaluated lo anterior, y teniendo en cuenta que este despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, procederá a decretar únicamente la visita solicitada.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR** sin efectos el Auto N° 1131-1445 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se incorporó pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos, por las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

dentro del procedimiento que se adelanta al señor NELSON RAMÍREZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía 15384545.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental a la Doctora María Cristina Botero Duque, portadora de la T.P. 69.296 del C.S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía 39185432.

**ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la práctica de las siguientes diligencias testimoniales, por las razones expuestas en este acto administrativo.

- Juan Carlos Acevedo Soto
- Julio León Ramírez Calle
- Nelson Jaime Ramírez Calle

**ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

De Parte:

- Ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al lugar de los hechos, en coordinación con la apoderada, con el fin de verificar las medidas adoptadas en el predio.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Doctora María Cristina Botero Duque apoderada del señor NELSON RAMÍREZ CALLE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el artículo tercero del presente acto, procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000331211

Fecha: 04/02/2020

Proyectó: Lina G. /Ornella A.

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos

23-Dic-15

F-GJ-188V/01